



## Decreto 002/07, de 09/08/2007

### \*\*\* Ordenanza para corrección de la Contaminación Acústica \*\*\*

#### LIBRO I FISCALIZACION CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.-

**Artículo 2º.-** Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas, centros poblados del Departamento de Tacuarembó, en ambientes públicos o privados, zonas de camping, balnearios, y otros producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, su Reglamentación y la Ley 17.852.-

**Artículo 3º.-** Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona física o jurídica, domiciliada en el departamento o transeúnte, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción matriculado o no en el Departamento.-

**Artículo 4º.-** Esta Ordenanza rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías y lugares públicos y privados, calles, parques, plazas, paseos, etc., en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas (casas individuales o colectivas).-

#### CAPITULO II DEFINICIONES

**Artículo 5º.-** A los efectos de la interpretación de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **Agresión ambiental:** a los ruidos excesivos y a toda emisión de sonidos que excedan las normas técnicas para cada fuente de emisión.-
- b) **Contaminación acústica:** la presencia de ruidos en el ambiente, cualquiera sea la fuente que los origine y cuyos niveles superen los propios de la zona, o alteren el entorno de la fuente.-

#### AISLACIÓN o INCIDENCIA

La aislación o incidencia en el entorno de las salas bailables, será el limitante que determinará la cantidad de fechas mensuales, los días y el horario para ser usada.-

- a) **La Aislación** será determinada por la prueba correspondiente.-
- b) **La Incidencia** podrá ser determinada, previa a la instalación, por un estudio de impacto ambiental, cuyo costo estará a cargo del o los solicitantes.-

En caso de estar en funcionamiento, será por medio de: I) las mediciones correspondientes, II) las quejas existentes, III) alteración del entorno comprobada.-

**Artículo 6º.-** Se consideran áreas especiales de protección acústica o sonora aquellas comprendidas dentro de un radio de 200 (doscientos) metros de los centros de asistencia médica, locales de enseñanza (en los horarios de funcionamiento de los mismos), hogares de ancianos, casas cunas, jardines infantiles, salas velatorias, casas de salud y calles circundantes a cementerios, no permitiéndose la instalación o habilitación de salas de recreación y similares, ni otro que pueda causar agresión ambiental o contaminar.-

**Artículo 7º.- Ruidos innecesarios,** son aquellos que puedan ser objeto de supresión total, o de una modificación que los convierta en inofensivos, a saber:

- a) Las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo ruido producido por personas o elemento que sean accionados por aquellas en acciones injustificadas, a juicio de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-
- b) El uso indiscriminado y abusivo de campanas, timbres, sirenas, alarmas o cualquier otro elemento instalado en todo tipo de viviendas, comercios y vehículos con cualquier fin.-
- c) El uso de sirenas o bocinas cuando no sea justificado, aún en el caso de vehículos

oficiales.-

**Artículo 8º.- Ruidos excesivos** son los que aunque justificados afecten al sobrepasar ciertos límites: la salud, la tranquilidad, el bienestar de las personas.-

- a) Los emitidos por equipos de audio o altavoces de cualquier tipo, cuando su uso sin las medidas de aislación necesarias lleve a la invasión de la intimidad de hogares o espacios lindantes.-
- b) Los producidos por motocicletas, bicimotos, triciclos motorizados, automotores, transporte colectivo, empresas de construcción.
- c) Los producidos por equipos de audio instalados en automotores particulares en las vías de tránsito, o en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- d) Así como todos aquellos cuando excedan lo establecido en esta Ordenanza y sus Reglamentaciones.-

**Artículo 9º.- Ruidos Molestos**, son aquellos sonidos que perturben el descanso, causen molestias, o en alguna forma no respete lo establecido por estas normas.-

### CAPÍTULO III

#### NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS DE RUIDO

**Artículo 10º.-** El municipio a través de las dependencias competentes fija los niveles máximos a respetar como a continuación se detallan:

##### 1.1 (Nivel sonoro exterior)

- a) de recepción: no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los 65 dB (A) en el día y los 50 dB(A) en la noche, a excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el **Capítulo VII**.-
- b) de emisión: no se podrá producir ningún sonido que sobrepase los 65 dB(A) medidos de acuerdo a la definición de ambiente sonoro exterior de emisión.-

##### 1.2 (Nivel sonoro interior)

- a) de recepción: no se podrá producir ningún ruido que como consecuencia ocasione en ambientes interiores, valores mayores de 45 dB(A) en el día y de 40 dB(A) en la noche. En especial cuando sean: institutos de enseñanza, hospitales y casas de asistencia médica y salas velatorias donde no podrán exceder los 39 dB(A), siempre que los ruidos de fondo no excedan este nivel.-
- b) de emisión: se consideran no aceptables los niveles de sonido altos dentro de los locales de emisión cuya reverberación sea excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y/o el redimensionamiento del local. En ningún caso, en el interior de salas de espectáculos, bailes y demás locales en que se use amplificación, se podrá sobrepasar los 90 dB(A).-

**Artículo 11º.-** A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entiende por Noche el horario preestablecido para Descanso (en el período comprendido entre 01 de abril y 31 de octubre de 20:00 horas a 08:00 horas y en el período comprendido entre 01 de noviembre y 31 de marzo de 21:00 horas a 07:00 horas) en días laborables.-

### CAPÍTULO IV

#### AISLAMIENTO ACÚSTICO HABILITACION DE LOCALES

**Artículo 12º.-** Todas las salas bailables, bailerías, locales de ensayo de orquestas, agrupaciones carnavalescas o cualquier otro que difunda música, así como sus propietarios o permisarios estarán sometidos a la Ordenanza para corrección de la Contaminación Acústica.-

**Artículo 13º.-** Previo al funcionamiento de los locales cualquiera sea su destino final, siempre que sea utilizado como recreativo, entretenimiento o similares, sea juegos electrónicos, "ciber's", bares, restaurantes, bailerías y afines, deberán contar -sin excepción- con la habilitación otorgada por el Municipio o Junta Local correspondiente.- Los elementos constructivos y de insonorización de locales donde se realicen actividades de cualquier tipo, deberán poseer los dispositivos técnico constructivos de manera de evitar la transmisión al ambiente exterior o al interior de otras dependencias los niveles sonoros que en su interior se generen, resultando sujeto pasivo el responsable a cualquier título de la generación y/o emisión del ruido.-

**Artículo 14º.-** En los locales privados o lugares públicos autorizados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos.-

**Artículo 15º.-** Igualmente se medirá el nivel de aislamiento en los locales receptores,

siendo que, en aquellos casos donde el nivel interior de emisión y los niveles exteriores de emisión y recepción estén dentro de los parámetros previstos por esta Ordenanza y que solamente el nivel interior de recepción supere lo establecido, se entenderá que la situación del local emisor es regular y se aconsejará la asistencia de un asesoramiento para corregir el nivel de aislamiento del local receptor.-

## **CAPÍTULO V** **BARES, DISCOTECAS Y AFINES**

**Artículo 16º.-** Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre y cuando posean aislamiento acústico o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.-

**Artículo 17º.-** Todo local, donde se desarrollen espectáculos públicos (boites, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán ser habilitados previamente por la Oficina competente dentro de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

Aquellos que se encuentren funcionando incorrectamente al día de la fecha contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los 90 (noventa) días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta 45 (cuarenta y cinco) días, para obtenerla.-

**Artículo 18º.-** Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que cumpla con las normas de seguridad del Cuerpo Nacional de Bomberos.-

**Artículo 19º.-** Se categorizará a los salones musicales según la calidad de la aislación y el grado de incidencia o molestia:

- A)** Con espacio para estacionamiento, con retiro de las zonas habitadas, y aislación adecuada, se podrá habilitar para ser usado todos los días en horarios de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.-
- B)** Con aislación que no permita la emisión de ruidos al exterior y control adecuado de las reuniones en el entorno; libertad de elección de fechas en horarios nocturnos de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo, no siendo en vísperas laborales.-
- C)** Con aislación que permita la emanación de hasta 60 dB y control adecuado en el entorno, 4 (cuatro) veces por mes, los días sábados en horario de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.-
- D)** Con aislación insuficiente y generación de problemas en el entorno, 2 (dos) veces al mes, días sábados en horarios de acuerdo al Decreto 591/92 del Poder Ejecutivo.-
- E)** Reuniones al aire libre con potencias inferiores a 90 dB, 4 (cuatro) veces al mes, los días domingos en horario vespertino de 14:00 a la hora 20:00 (en invierno) y hora 21:00 (en verano).-
- F)** Funciones al aire libre con injerencia en las viviendas vecinas, 2 (dos) veces al mes, los días sábados en horario de 19:00 a 01:00, no pudiendo sobrepasar los 90 dB en ambientes de emisión.-

## **CAPÍTULO VI** **ACONTECIMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.-** Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, política, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, considerado de interés comunitario, el Municipio podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles máximos a emitir, siempre que no afecten la salud de los vecinos. Estas autorizaciones no podrán exceder un día en el mes en el mismo sitio.-

**Artículo 21.-** La instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mitines callejeros y en el recorrido de manifestaciones que se programen deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial.-

**Artículo 22.-** Durante los períodos de fiestas tradicionales (24, 25 y 31 de Diciembre y los 1º de Enero) y en Carnaval (desde el Sábado anterior al feriado hasta el Domingo siguiente), y otras fiestas de regocijo popular, los niveles máximos de sonido a respetar serán más permisivos a los mencionados en el **Capítulo III** de esta Ordenanza, dentro de los límites tolerables para la salud humana, siempre bajo el contralor de la dependencia correspondiente.-

## **CAPÍTULO VII**

### **RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

**Artículo 23.-** No podrán circular los vehículos de toda clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos por cualquier causa o motivo:

- a) Ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes, o cualquier otra circunstancia que determine el mal funcionamiento o marcha anormal del vehículo.-
- b) Equipos de amplificación; esté instalado como equipamiento integral, u opcional, cuando la potencia del sonido al alcanzar la vía pública exceda lo permitido por esta reglamentación, deberá apagar sus equipos al detener el vehículo.-

**Artículo 24.-** Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados, aprobados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

**Artículo 25.- (Niveles máximos de automotores y motos),** Se establecen los siguientes límites superiores de emisión de ruido para las categorías de vehículos automotores abajo relacionadas. Los mismos se medirán ubicando el sonómetro perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y a una distancia de 7 (siete) metros de éste, con el motor en un régimen de R.P.M. equivalente a 3/4 de su potencia máxima.-

- a) automotores hasta 4 toneladas de tara 76 dB(A).-
- b) automotores de más de 4 toneladas 78 dB(A).-
- c) motocicletas con cilindrada hasta 80 c/c 76 dB(A).-
- d) motocicletas superiores a 80 c/c –incluyendo triciclos motorizados- 78 dB (A).-

## **CAPITULO VIII**

### **INDUSTRIAS, EMPRESAS, COMERCIOS Y CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES**

**Artículo 26.-** Se prohíbe la instalación, fijación o apoyo a las paredes medianeras y/o elementos estructurales, de máquinas, motores, o herramientas de cualquier tipo que su funcionamiento produzca vibraciones o ruidos que puedan propagarse, o dañar las estructuras.-

**Artículo 27.-** Todos los locales:

- I) destinados a actividades industriales, o comerciales.-
- II) públicos o privados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso.-  
Deberán tomar previamente a su funcionamiento todas las medidas y previsiones técnicas a fin de evitar que los ruidos o vibraciones a producir contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, o su Reglamentación y para que los ruidos provocados no puedan resultar molestos en las viviendas próximas.-

**Artículo 28.-** Se prohíbe dentro de los horarios de descanso los trabajos de carga y descarga que produzcan ruidos excesivos de mercadería en la vía pública, a excepción de ferias u otros establecimientos previamente autorizados por la comuna.-

## **CAPÍTULO IX**

### **PUBLICIDAD CALLEJERA SONORA, FIJA Y MÓVIL DE LA PUBLICIDAD FIJA**

**Artículo 29.-** Para la publicidad sonora fija, se establecen las siguientes zonas:

Zona A: 18 de Julio de María Olimpia Pintos hasta Ituzaingó.-

Zona B: 25 de Mayo de Dr. Luis A. de Herrera hasta Wáshington Beltrán.-

Zona C: Gral. Flores de Ituzaingó hasta Dr. Domingo Catalina.-

Zona D: Gral. Rivera de César Ortíz y Ayala hasta Gral. Artigas.-

Zona E: Catalina de Juan Ortíz hasta Michelini.

Zona F: Calles principales de Paso de los Toros, San Gregorio, Villa Ansina y Curtina.-

En ningún caso se instalarán parlantes cuyo sonido tenga injerencia sobre locales de enseñanza, centros de salud u oficinas donde este tipo de publicidad pueda distraer o molestar.

Tomándose como distancia de injerencia un radio de cincuenta (50) metros.-

Sin perjuicio de ello, donde mediare razones de interés público la Intendencia Municipal de Tacuarembó, procederá a la adjudicación y habilitación del servicio en zonas donde se considere conveniente, previa anuencia de la Junta Departamental de Tacuarembó.-

**Artículo 30.-** Quedan establecidas las siguientes condiciones para las instalaciones publicidad sonora fija:

- a) Columnas en hormigón armado colocadas sobre la vereda a una distancia no menor de 50 (cincuenta) metros, entre una y otra.-
- b) En la parte superior de cada columna se instalarán óvalos luminosos en aluminio o material semejante con dos frentes en acrílico, y en la parte inferior será instalado un parlante no mayor de 10 (diez) Pulgadas.-

**Artículo 31.-** Bajo ningún pretexto se permitirán instalar bocinas sonoras en las seis zonas establecidas.-

**Artículo 32.-** Todo interesado en la explotación de estos Servicios (quien tendrá que estar inscripto en BPS, DGI), deberá presentarse ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó por escrito, estableciendo claramente la zona que le interesa, acompañando planos de la instalación de columnas o parlantes, firmas indicando documento de identidad de la mayoría de los vecinos 90% (noventa por ciento) por lo menos de la zona elegida y certificado de residencia y conducta expedida por la Jefatura de Policía de Tacuarembó.-

**Artículo 33.-** El interesado en explotar estos servicios deberá poseer conocimientos técnicos para controlar el buen funcionamiento de los equipos, o en su defecto personal capacitado al respecto.-

**Artículo 34.-** En ningún caso se permitirá la instalación de altavoces a más de una empresa por zona.-

**Artículo 35.-** Se establecen como horas hábiles para el funcionamiento de altavoces fijos:

- a) **Horario de Verano** del 01/11 al 31/03: 10.00 a 13.00 horas y de 16.00 a 21.00 horas.-
- b) **Horario de Invierno** del 01/04 al 31/10: 9.00 a 12.00 horas y de 17.00 a 20:30 horas.-

**Artículo 36.-** En ningún caso el volumen a que funcionen los altavoces, podrá exceder los 65 dB(A), medidos a una distancia de 10 (diez) metros del parlante.-

**Artículo 37.-** La empresa concesionaria queda obligada a indicación de la Intendencia Municipal de Tacuarembó o a simple pedido de un vecino, a eliminar temporariamente uno o más parlantes, ya sea por razones de enfermedad (que se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente), duelo, realización de actos y conferencias. El vecino por disconformidad podrá requerir la intervención de la sección correspondiente de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

**Artículo 38.-** La o las empresas concesionarias quedan asimismo obligadas a prestar en forma gratuita su colaboración en la forma más amplia, únicamente para la difusión de Actos Patrióticos y Culturales; noticias de interés Público; Decretos, Ordenanzas en general que indique la Intendencia Municipal de Tacuarembó; quedando excluidas las ampliaciones de dichos Actos.-

**Artículo 39.-** Se fija por concepto de remuneración o tasa que deben abonar las empresas a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, la cantidad de 12 U.R. (doce unidades reajustables) anuales y por adelantado.-

**Artículo 40.-** Una vez que el interesado se presente ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó con los recaudos exigidos por esta Ordenanza y luego de la resolución tendrá 90 (noventa) días, para efectuar el Pago de la Tasa correspondiente y puesta en marcha de la red; en caso contrario perderá todos los derechos adquiridos, dándose trámite inmediato a otras solicitudes que hubieren, manteniéndose siempre el orden de entrada de los expedientes.-

**Artículo 41.-** Las concesiones son de carácter precario y revocable.-

**Artículo 42.-** En caso de que existan más de una empresa o personas interesadas en una zona, el Municipio autorizará mediante los mecanismos de licitación, sumándose a los factores ya establecidos, los de fidelidad de sonido y estética.-

**Artículo 43.-** Los empresarios de parque de diversiones, deberán respetar horarios, niveles de ruidos y el costo aplicado a publicidad fija, no pudiendo instalarse en zonas protegidas, o áreas restringidas de los centros poblados.-

**Artículo 44.- (Transitorio)** Las empresas o personas que en la fecha se encuentren explotando estos Servicios, poseen un plazo de 180 (ciento ochenta) días, para que regularicen su situación ante el Municipio, en caso contrario y vencido ese plazo perderán todo derecho y deberán retirar los equipos correspondientes. De no cumplir lo

precedentemente expuesto, el retiro se efectuará por intermedio de los Funcionarios Municipales que corresponda (en la compañía de un Escribano Municipal), sin derecho a exigir ninguna indemnización por parte del interesado.-

#### DE LA PUBLICIDAD SONORA MÓVIL

**Artículo 45.-** Todo interesado en la explotación del servicio de publicidad sonora móvil, deberá presentarse ante la Intendencia Municipal de Tacuarembó por escrito estableciendo claramente:

- a) Marca y modelo del o de los vehículos que serán afectados al servicio.-
- b) Matrícula y padrón otorgado por el Municipio de Tacuarembó.-
- c) Equipos que se emplearán, sistema y potencias de los mismos.-
- d) Nombres y apellidos del o de los conductores afectados al servicio y número de la licencia de conducir, la que será categoría Profesional.-
- e) Nombres y apellidos del técnico encargado de controlar los equipos.-
- f) Acompañar certificado de residencia y conducta del responsable, expedido por la Jefatura de Policía de Tacuarembó.-

**Artículo 46.-** El interesado en explotar estos servicios deberá tener: Ciudadanía natural o Legal.-

**Artículo 47.-** No se permitirá instalar en cada coche más de dos (2) Bocinas o dos (2) Cajas, de una potencia que entregue un máximo de 80 dB (A) medido a 10 (diez) metros, las que estarán orientadas en sentidos diametralmente opuestos.-

**Artículo 48.-** Se establecen horarios hábiles para el funcionamiento de equipos móviles:

- a) **En el período comprendido entre el 01 de noviembre y el 31 de marzo** de 9.00 a 12.00 horas y de 16.00 a 21.00 horas.-
- b) **En el período comprendido entre el 01 de noviembre y el 31 de marzo**, **Sábados, Domingos y Feriados**, de 10.00 a 13.00 y de 16.00 a 21.00 horas.-
- c) **En el período comprendido entre el 01 de Abril y el 31 de octubre** de 9.00 a 12.00 horas y de 15.00 a 20.00 horas.-
- d) **En el período comprendido entre el : 01 de Abril y el 31 de octubre**, **Sábados, Domingos y Feriados**, de 10.00 a 13.00 y de 15.00 a 20.00 horas.-

**Artículo 49.-** En ningún caso la potencia en que funcionen los altavoces de estas unidades podrá exceder de 78 dB(A) medidos a 7 (siete) metros de la fuente emisora.-

**Artículo 50.-** Se fija en 24 U.R. (veinticuatro unidades reajustables) el valor a abonar por las empresas, por vehículo y por año adelantado. Este monto se podrá pagar -por adelantado- hasta en seis cuotas anuales de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).- Las publicidades eventuales abonarán 2 U.R. (dos unidades) mensuales.-

**Artículo 51.-** Las empresas concesionarias, a indicación de la Intendencia Municipal de Tacuarembó o simple pedido de un vecino por la causal de enfermedad, (que se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente), duelo, como así también para actos de conferencias, quedan obligadas a mantener apagados sus equipos en un radio de 100 (cien) metros del domicilio afectado o del acto de Conferencia. Así también apagarán el equipo cada vez de detener la marcha, aún en los semáforos.-

**Artículo 52.-** Los coches deberán transitar:

- a) Por la derecha, lo más cercano posible a la acera a fin de no obstaculizar el normal desarrollo del tránsito.-
- b) La velocidad será de 15 (quince) kilómetros como mínimo y de 30 (treinta) kilómetros como máximo por hora, debiendo en todos los casos respetar la reglamentación establecida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

**Artículo 53.-** Cuando los coches parlantes circulen:

- a) Por una misma arteria y en sentido contrario, a 100 (cien) metros, previo de su cruce apagarán sus equipos volviendo hacerlos funcionar cien metros después.
- b) En una misma dirección, deberán mantener entre sí una distancia de 200 (doscientos) metros.-
- c) Por las calles 18 de Julio y 25 de Mayo, en el tramo comprendido entre Dr. Domingo Catalina y Luis Batlle Berres de la ciudad de Tacuarembó, no podrán circular con los equipos de amplificación encendidos.-

**Artículo 54.-** Queda terminantemente prohibido la producción de ruidos por cualquier medio capaces de afectar la atención, en el entorno de:

- I) Hospitales, sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y en las calles circundantes a cementerios, en cualquier horario.-
- II) Centros de Enseñanzas habilitados, en horarios en que se estén dictando clases.-
- III) Debiendo apagar los equipos de amplificación 100 (cien) metros antes y encenderlos 100 (cien) metros después de su pasaje frente a dichos edificios.-

**Artículo 55.- (Del cuidado y presentación de las unidades móviles).**

Los coches, camionetas o vehículos a utilizar deberán poseer una decorosa presentación acorde con la finalidad a que están destinadas; así como también el conductor.-

Cuando los equipos de amplificación utilicen para su alimentación unidades estacionarias (baterías o similares), deberán ser provistos de Celdas Especiales, a efectos de que no se produzcan filtraciones de ácidos o emanaciones de vapores que puedan causar explosiones o incendios.-

**Artículo 56.** La Intendencia Municipal de Tacuarembó, señalará las zonas de restricción de Ruidos.-

**Artículo 57.- (Transitorio)** Las empresas que a la fecha se encuentren explotando estos servicios y que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza, poseen un plazo de 60 (sesenta) días para regularizar su situación ante el Municipio, en caso contrario y vencido el tiempo otorgado, no podrán circular con Publicidad.-

## **CAPÍTULO X** **ELIMINACIÓN DE RUIDOS PARÁSITOS**

**Artículo 58.-**

- a) Se indican y describen los fenómenos denominados **“Perturbaciones”o “Ruidos Parásitos”** que afectan las características nominales de la onda de tensión en las redes de UTE. Es importante tener en cuenta que el usuario es responsable por las distorsiones que inyecte a la red de UTE y afecten a otros.-
- b) Dentro del radio de la ciudad, todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores o cualquier instalación o aparato en funcionamiento, capaces de producir oscilaciones o perturbaciones que puedan dificultar la recepción (en radio o televisión), deberán colocar dispositivos especiales (filtros), que supriman la transmisión de las perturbaciones y reduzcan al mínimo las oscilaciones de radiofrecuencia, en cada una de las fuentes perturbadoras.-

**Artículo 59.-** Los poseedores de aparatos comprendidos en el artículo anterior, o instaladores que intervengan según los casos, deberán dar aviso a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, para que los técnicos de ésta verifiquen el resultado de los dispositivos instalados, rechazándolos en caso de no lograr satisfactoriamente sus funciones.-

Ante denuncia efectuada por los problemas causados por los ruidos parásitos, la Intendencia Municipal de Tacuarembó enviará sus inspectores a los efectos de comprobar la existencia de los mismos.-

**Artículo 60.-** Se entiende por aparatos perturbadores todos aquellos que por el uso o mal cuidado, produzcan oscilaciones aún con los respectivos filtros. Constatando estas irregulares por los técnicos municipales, se concederá un plazo de 10 (diez) días, para ponerse los aparatos en condiciones de buen funcionamiento.-

**Artículo 61.-** En caso de que el motor o aparato cause oscilaciones que perturben la radio recepción, sin que estén dotadas de eliminadores de ruidos parásitos (filtros), se habrá de comunicar a UTE, haciendo saber la irregularidad a los efectos que correspondan.-

**Artículo 62.-** Se deberá mantener los conductores aéreos en buenas condiciones, debiendo (U.T.E. o la Intendencia Municipal de Tacuarembó), proceder al cambio de aisladores rotos, llaves de alumbrado público en mal estado, líneas flojas, o separadores para las mismas. Todas las conexiones, puentes y entradas de las casas particulares deberán estar montadas de forma tal de evitar ruidos producidos por falsos contactos.-

**Artículo 63.-** Todos los talleres que se dediquen a la reparación de artefactos eléctricos, radios, motores, etc. están obligados a colocar filtros en la línea de alimentación, lo

mismo en cualquier otro dispositivo de prueba, para evitar la salida de ruidos parásitos perturbadores.-

## **CAPITULO XI SANCIONES**

**Artículo 64.-** Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o, excesivos, o toda violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, quienes colaboren o faciliten la realización de infracciones en cualquier forma.-

**Artículo 65.-** Las contravenciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, independientemente de la responsabilidad civil, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.-  
Serán suficientes pruebas para la aplicación de las multas o sanciones establecidas, las notificaciones firmadas por los inspectores de Ruidos Molestos, a consecuencia de las infracciones constatadas.-

### **LOCALES MUSICALES, DE ENTRETENIMIENTOS Y AFINES**

**1ra. Infracción:** apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva.

La no finalización de la adecuación del salón, puede dar lugar a la no autorización del uso del mismo hasta la constatación, por parte de los inspectores, de que exista una mejora efectiva.-

**2da. Infracción** Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).-

**3ra. Infracción** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más la suspensión del permiso para el uso del local por 15 (quince) días.-

**4ta. Infracción** Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) y la caducidad automática de la habilitación.-

Las reuniones bailables o espectáculos musicales sólo podrán ser autorizadas si sus organizadores, o el local presentado no adeuda a la Intendencia Municipal de Tacuarembó cantidades por sanciones aplicadas, debiendo previamente satisfacer dichas sumas.-

### **COMERCIALES**

**1ra. Infracción:** apercibimiento por escrito. De considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de las tareas a partir de la fecha del acta, la que será considerada como la notificación respectiva.

De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia.-

**2da. Infracción** Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).-

**3ra. Infracción** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables).-

**4ta. Infracción** Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de funcionamiento de las máquinas productoras de los ruidos, por un plazo de 5 (cinco) días.-

### **PROSTIBULOS, WISKERIAS, OTROS**

**1ra. Infracción:** apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva.

De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia

**2da. Infracción** Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).-

**3ra. Infracción** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más la suspensión del permiso para el uso del local por 15 (quince) días.-

**4ta. Infracción** Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de uso del local por 30 (treinta) días.-

### **RELIGIOSOS**

**1ra. Infracción:** apercibimiento por escrito, de considerarse necesario realizar reparaciones en el local, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días para el inicio de



su restauración a partir de la fecha del acta, la que se considerará como notificación respectiva.

De continuar los problemas causantes de las medidas tomadas por los inspectores, por la no conclusión de la aislación, será meritorio de la aplicación de multas por reincidencia.-

**2da. Infracción** Multa de 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).-

**3ra. Infracción** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables) más el impedimento para el uso del local por 15 (quince) días.-

**4ta. Infracción** Multa de 16 U.R. (dieciséis unidades reajustables) más el impedimento de uso del local por 30 (treinta) días.-

**5ta. Infracción** multa de 32 U.R. (treinta y dos unidades reajustables) y el impedimento del uso del local hasta la culminación de obras de aislación, que efectivamente reprima la salida de ruidos al exterior a niveles determinados por la ordenanza y su reglamentación.-

#### POLITICOS

Toda acción que no esté de acuerdo con esta Ordenanza y constatada por los Inspectores de Ruidos Molestos, deberá ser comunicada a los responsables del local y a las autoridades partidarias de dicha agrupación, a fin que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento estricto de la Reglamentación vigente.-

#### PUBLICIDAD FIJA

**Artículo 66.-** La inobservancia de las condiciones establecidas en esta sección de la Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

**1ra. Infracción:** Observación escrita por parte de la Intendencia Municipal, ante denuncia recibida y comprobada por los inspectores o mediante constatación directa.-

**2da. Infracción:** Multa de 5 U.R (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión.-

**3ra. Infracción:** Multa de 8 U.R (ocho unidades reajustables), y suspensión de concesión por el término de 30 (treinta) días.-

**4ta. Infracción:** En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de la concesión.-

#### PUBLICIDAD RODANTE

**Artículo 67.-** La inobservancia de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, dará lugar a las siguientes sanciones:

**1ra. Infracción:** Observación escrita por parte de la Intendencia Municipal de Tacuarembó ante comprobación por los inspectores municipales.-

**2da. Infracción:** Multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables) con apercibimiento de retiro de concesión.-

**3ra. Infracción:** Multa de 8 U.R. (ocho unidades reajustables), y suspensión de concesión por el término de 30 (treinta) días.-

**4ta. Infracción:** En caso de reiteración de la falta, retiro definitivo de la concesión, sin necesidad de indemnización de ninguna especie por parte del Municipio.-

Los vehículos que no posean la concesión prevista en el **artículo 45:**

a) se les aplicarán sanciones por no poseer permisos.-

b) de no hacer efectiva la misma, la Dirección de Tránsito y Transporte, procederá a la retención del mismo, el que podrá ser recuperado previo pago de 10 U.R. (diez unidades reajustables).-

#### RUIDOS PARASITOS

**Artículo 68.-** La contravención de cualquiera de los artículos del **Capítulo X** dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 1 U.R. (una unidad reajustables). En caso de reiteración de la falta u omisión en solucionar la infracción, dará lugar a una multa de 2 U.R. (dos unidades reajustables).-

**Artículo 69.-** Todo infractor tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para abonar la multa correspondiente.-

Toda habilitación derogada, o caducada, no podrá ser rehabilitada, debiendo los responsables iniciar trámites nuevos.-

### LIBRO II

#### DE LOS INSPECTORES

**Artículo 70.-** La sección de Ruidos Molestos será la encargada de las inspecciones, asesoramiento y evacuación de consultas en todo lo referente a esta Ordenanza.

Registrará en los archivos respectivos, los planteamientos, inspecciones y todo trabajo efectuado.-

Esta dependencia contará con personal idóneo y Decibelímetros (instrumento portátil, para medir ruidos a distancia).-

Los inspectores actuantes, podrán solicitar asesoramiento y colaboración a: Dirección General de Obras del Municipio; Jefatura de Policía o Seccional Policial (según la zona) y cuando sea pertinente, U.T.E o A.N.TEL.-

**Artículo 71.-** Los inspectores municipales tendrán libre acceso para inspeccionar locales y realizar mediciones, pudiendo determinar la necesidad de efectuar modificaciones para dar cumplimiento con la Ordenanza, dejando constancia en acta de dicha inspección quedando una copia en poder del titular del local.-

**Artículo 72.-** Los funcionarios que controlan ruidos molestos no podrán tener vinculación con: orquestas, instituciones de enseñanza musical y empresas de publicidad comercial, ellos, ni familiares de hasta el primer grado de consanguinidad.-

**Artículo 73.-** Son suficientes pruebas para la aplicación de las multas que correspondan, la documentación firmada por los inspectores actuantes.-

**Artículo 74.-** El 50 % (cincuenta por ciento) del valor de la multa, será en beneficio del inspector actuante en la infracción.-

### LIBRO III

#### TECNICA DE APLICACIÓN

A los efectos de poder regular el sistema de mediciones y determinación de niveles de ruidos, se describen las técnicas adecuadas.

#### **Artículo 75.-**

**Sonidos estables:** son aquellos cuyo nivel presenta una variación de hasta 5 dB en el intervalo de tiempo considerado.-

**Sonidos fluctuantes:** son aquellos cuyo nivel varía en un intervalo de amplitud mayor que 5 dB, en el intervalo de tiempo considerado.-

**Sonidos intermitentes:** son aquellos en los que se puede reconocer episodios correspondientes a sonidos fluctuantes y/o a sonidos estables en intervalos de tiempo diferenciados.-

**Sonidos impulsivos o de impactos:** son aquellos que presentan picos de energía acústica de duración de unos pocos milisegundos.-

**Tonos puros:** son aquellos compuestos por sonidos de una frecuencia determinada- o por esta y sus armónicos.-

El **nivel sonoro exterior:** es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial o comercial, social o de cualquier fuente generadora, medido en el exterior del lugar de recepción o emisión.-

**El nivel sonoro interior** es el nivel sonoro medido en el interior del edificio receptor.-

**Nivel sonoro de emisión:** es el nivel emitido por el equipo generador medido a menos de 3 (tres) metros y sin que se interpongan obstáculos entre él y el sonómetro.-

**Ruido de fondo:** sonido ambiente generado por otras fuentes que no son el objeto de estudio, medido en el lugar en ausencia del ruido perturbador, (en la práctica debe de estar un mínimo de 3 dB por debajo del ruido en cuestión).-

Se considera **nivel sonoro equivalente** como el ruido continuo cuya energía en cierto período es igual a la energía total de una sucesión de ruidos discretos ocurridos en el mismo período.-

Se considera **zona crítica de medición** a los efectos de esta Ordenanza, aquella zona donde la emisión de sonidos es mayor.-

**Artículo 76º.-** Los ruidos se medirán en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada A, a saber dB (A).-

La utilización del **sonómetro:** siempre se lo mantendrá a una altura de 1,20 metros (un metro veinte centímetros) del suelo, no permitiendo ningún obstáculo entre él y los generadores a controlar. En tanto las distancias dependerá de algunos factores: 1) medición en campo difuso; se lo colocará a una distancia de 7 (siete) metros de la fuente (siempre que sea posible), con el micrófono en un ángulo perpendicular al eje de la fuente (la dirección del equipo dependerá del tipo micrófono que posea). En ambiente cerrado se tratará de mantenerlo retirado de las paredes en 1,50 metros (un metro cincuenta centímetros) y aproximadamente a 3 (tres) metros del punto emisor, dirigiendo el micrófono hacia el mismo.-

**Artículo 77º.- Puntos de medición:** establecida la fuente de emisión y la zona contaminada, o en su defecto, el lugar denunciado como afectado, se realizará dos recorridos con el sonómetro encendido, buscado los lugares donde el nivel de sonido sea mayor :1) por la parte externa colindante al edificio en el cual se encuentra la fuente emisora, dentro de esta zona se determinarán los puntos de medición de emisión, y 2) un recorrido en el entorno del afectado (zona de recepción), con igual motivo del punto 1.-

**Artículo 78º.-** Las medidas de nivel sonoro exterior, se efectuarán según la distancia a la fuente en los siguientes locales:

- a) En los edificios de recepción si es posible el sonómetro debe estar apuntando a la fuente y a 3,5 metros (tres metros cincuenta centímetros) como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso que esto no sea posible, se efectuará la medición a una distancia viable.
- b) En los edificios de emisión, dentro de cada zona crítica debe colocarse el sonómetro apuntando hacia la fuente a una distancia de 3 (tres) metros de los límites del edificio que contenga la fuente emisora.

**Artículo 79º.-** Las medidas de nivel sonoro interior, deben ser realizadas en condiciones normales de utilización de ventanas y puertas (abiertas en verano y cerradas en invierno), efectuándose:

- a) En ambientes de recepción, a una distancia mínima de 1,5 metros (un metro con cincuenta centímetros) de las paredes o ventanas.-
- b) En ambientes de emisión, en el centro del local donde se emite el sonido, colocando el sonómetro apuntando hacia la fuente.-

**Artículo 80º.-** Luego de establecer la zona crítica y/o los puntos de medición se realizarán en cada una de ellos 10 (diez) minutos de medición recabando los datos a intervalos de 10 (diez) segundos. Considerando como valor de intervalo (Ni) al máximo valor observado en el mismo; en caso de que durante las lecturas el nivel sonoro fuese alterado por ruidos transitorios de alguna fuente pasajera despreciar el valor correspondiente y realizar una nueva lectura.-

**Artículo 81º.-** La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

- I) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.-
- II) Los dueños poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, deberán facilitar a los inspectores municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Así mismo podrán observar el proceso operativo.-
- III) Antes y después de realizar cualquier tipo de medida el sonómetro deberá ser calibrado.-
- IV) Valoración del nivel de fondo, será preceptivo comenzar todas las mediciones con la determinación ambiental o de fondo.-

**Artículo 82º.-** En previsión de los posibles **errores de medición** se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla, se evitará que haya ningún objeto entre el micrófono y la fuente de emisión, lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.-
- b) Contra el efecto del viento, cuando se estime que la velocidad del viento pudiera perjudicar la exactitud de la medición, se empleará una pantalla protectora o se desistirá de la medición.-
- c) Contra el efecto de la lluvia, en caso de precipitaciones se desistirá de la medición.-

**Artículo 83º.- (Del tratamiento de los datos).-**

La suma de los niveles sonoros que emiten igual nivel de presión sonora no es el doble del nivel de cada una de ellas. La fórmula matemática que se aplica es la siguiente:

$$L = 10 \log \sum 10^{Li/10}$$

**Suma de decibeles =**

- 1) Tomar cada cifra individualmente, dividir por 10 (diez) – 2) elevarla a la décima potencia- 3) se acumula en memoria- 4) reiterar estas operaciones con todas las mediciones realizadas- 5) suma de todas las operaciones - 6) logaritmo del total- 7) multiplicar por 10.-

**La diferencia** entre niveles de ruido se deduce por la fórmula matemática:

$$L_2 = 10 \log (10^{L_{total}/10} - 10^{L_1/10})$$

**Resta de decibeles =**

- 1) Al nivel total medido- a) dividirlo entre diez- b) elevarlo a la décima potencia- c) guardarlo en la memoria- 2) al nivel de ruido de fondo- a) hacerle la misma operación del anterior, b) restarlo del que está en la memoria- c) al resultado encontrarle el logaritmo- d) multiplicar por diez.-

**Nivel de presión sonora equivalente:** se obtiene por la fórmula:

$$L_{A,eq,T} = 10 \log \left[ \frac{1}{N} \sum_{i=1}^N 10^{0,1 L_{pAi}} \right]$$

**Determinación del Nivel Sonoro Continuo Equivalente**

Tomar la primer medida de la planilla-) dividirla entre diez- b) elevarla a décima potencia- c) acumular en memoria- 2) repetir esta operación con todas cifras registradas- 3) sumarlas- 4) al total dividirlo entre la cantidad de cifras tratadas- 5) buscar el logaritmo del resultado- 6) multiplicar por diez.-

**Artículo 84.- (Zonas a considerar previo a la habilitación de locales o instalaciones contaminantes).-**

- a) **Silenciosas a proteger** - residenciales - camping - balnearios - recreación para niños - lugares usados normalmente para el reposo o descanso.-
- b) **Restringidas a controlar** - Centros de Salud - hogares de ancianos - centros de enseñanza - jardines de infantes y guarderías.-

**Instalaciones Contaminantes:**

- a) comerciales
- b) industriales, bailerías y prostíbulos
- I): **Permanentes**
  - 1) Bailerías. 2) Amplificación fija. 3) Grandes Comercios. 4) Industrias. 5) Talleres. 6) Aserraderos. 7) Tránsito Vehicular.-
- II) **Temporales**
  - 1) Construcciones. 2) Descargas. 3) Reuniones deportivas o religiosas sin reiteración inmediatas (competencias ciclísticas, cónclaves religiosos). 4) Mecanización en zafras (arroz - trigo- desmontes - generación de energía).-

**Artículo 85º.-** Sin perjuicio que se otorgue la autorización para el uso de un espacio público por parte del Ejecutivo Comunal en forma directa, o de alguna Dirección Municipal, siempre y sin excepción el jerarca respectivo deberá dar la intervención a la Sección Ruidos Molestos, a efectos de que por medio del control pertinente lleve a cabo el estricto cumplimiento de la Ordenanza vigente.-

Deróganse los artículos del **CAPITULO XVII (“Ruidos Molestos”)** de la Ordenanza de **Salubridad**, de fecha quince de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, y toda disposición que no condiga con esta Ordenanza, debiéndose efectuar la correspondiente enmienda a los efectos de mantener la correlación del articulado.-

Comuníquese a la Intendencia Municipal de Tacuarembó en forma inmediata, para su Reglamentación y aplicación.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó “**Gral. José Artigas**”, a los nueve días del mes de agosto de dos mil siete.

POR LA JUNTA:

**Mario Sergio Teixeira Cardozo**  
*Secretario General*

**Dr. Antonio Chiesa Bruno**  
*Presidente*